



129

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE  
AMPARO DIRECTO 505/2018

RECURSO DE REVISIÓN:  
R.R. 542/2018.

RECURRENTE: [REDACTED]

TERCERO INTERESADO:  
FISCAL GENERAL, DIRECTOR GENERAL  
JURÍDICO Y CONSULTIVO Y DIRECTOR  
GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, TODOS  
DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

Toluca, Estado de México, veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.



**VISTO** el oficio 2514/2019, mediante el cual el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, remite las constancias de los expedientes del juicio administrativo 669/2017 y recurso de revisión 542/2018; asimismo, efectúa requerimiento a este Tribunal, para que se dé cumplimiento a la sentencia emitida en el Juicio de Amparo Directo 505/2018, que se **CONCEDIÓ EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN** a [REDACTED]

[REDACTED] para los efectos siguientes:

- a) Deje insubsistente la sentencia reclamada de cinco de julio de dos mil dieciocho.
- b) En su lugar, emita otra en la que se pronuncie fundada y motivadamente, respecto del acto impugnado consistente en: "la omisión del Director General de Administración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de continuar la relación burocrática Estado-empleado de trabajo...", citando de manera expresa los preceptos legales en los que apoye su determinación.

Atento a lo anterior y, en estricto acatamiento a esa sentencia, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Justicia Administrativa del Estado de México, ordena **dejar sin efectos la sentencia de cinco de julio de dos mil dieciocho, dictada en el Recurso de Revisión 542/2018** y procede a dictar una nueva sentencia en los términos ordenados.

**V I S T O S**, para resolver en definitiva el **Recurso de Revisión 542/2018**, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su autorizado [REDACTED], en contra de la sentencia de **veintiséis de febrero de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número **669/2017** referente al juicio administrativo promovido por el mismo; y

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil dieciocho, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, admitió a trámite la demanda de garantías interpuesta por [REDACTED], por propio derecho, en contra de la sentencia de cinco de julio de dos mil dieciocho, dictada por ésta Primera Sección de la Sala Superior, en el Recurso de Revisión 542/2018.

**SEGUNDO.** Tramitado el Juicio de Garantías, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el diez de enero de dos mil diecinueve, dictó sentencia, por medio de la que cual LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A [REDACTED] [REDACTED] misma que se remitió a esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.



130

**TERCERO.** Mediante oficio 2514/2019, recibido ante esta Primera Sección de la Sala Superior el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, informó que la resolución de diez de enero de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de amparo directo 505/2018 del índice de ese Tribunal, había causado ejecutoria; por ende remitió los autos originales del juicio administrativo 669/2017 y recurso de revisión 542/2018, requiriendo a esta Sección responsable, el cumplimiento del fallo protector.

**CUARTO.** Mediante proveído de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, reasignó el presente asunto al Magistrado Gerardo Rodrigo Lara García, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente; mismo que fue turnado a esta ponencia el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve; y



### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 17 Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en Gaceta de Gobierno del Estado de México el veintitrés de junio de dos mil diecisiete. así como 9, 28, 29 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** Que en la parte conducente del Considerando SEXTO de la sentencia que se cumplimenta, se deduce el análisis de los conceptos de violación, así como, lo fundado de los mismos y, por ende, la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal a [REDACTED], en los siguientes términos:

*"...SEXTO. Con el objeto de dar respuesta a los conceptos de violación formulados por el quejoso, se estima conveniente puntualizar, en principio, que en la sentencia reclamada la Sección de la Sala Superior responsable confirmó la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el juicio administrativo 669/2017, por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, al estimar:*

*Ø Que la separación o término de la relación laboral del accionante con respecto a las demandadas, es una cuestión de la cual ese Tribunal de Justicia Administrativa carece de competencia para conocer, al tratarse precisamente de una relación laboral entre un Oficial Conciliador y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de ahí que la Magistrada de la Primera Sala Regional, circunscribió la litis del juicio respecto al oficio de seis de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual se dio respuesta a la petición formulada por [REDACTED].*

*Ø Que el hecho de que la Magistrada instructora haya tenido como autoridades demandadas a aquellas que fueron señaladas por la parte actora en sus escritos de demanda y ampliación a la demanda, no implica que dichas autoridades durante la secuela procesal no puedan desvirtuar la existencia de los actos que se les adjudican, aunado a que es la parte actora quien debe acreditar la existencia de los actos que pretende impugnar de cada una de las autoridades.*

*Ø Que como lo refirió la Sala de origen, el acto impugnado consistente en el oficio de seis de junio de dos mil diecisiete, signado por el Director General Jurídico y Consultivo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se encuentra debidamente fundado y motivado conforme a la exigencia prevista en el artículo 16, de la Constitución Política Federal, así como lo preceptuado por el artículo 1.8, fracción VII, del Código Administrativo del Estado de México, en virtud de que el particular al ejercer su derecho de petición consagrado por el artículo 8, de la Constitución Federal, instó una petición ante la Fiscalía General de Justicia, el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, a la cual le recayó una respuesta por parte del Director General Jurídico y Consultivo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, que fue materializada mediante el oficio de seis de junio de dos mil diecisiete.*

*Ø Que una vez analizados y ponderados los antecedentes que forman el asunto, ese Órgano Colegiado estima que el sentido de la sentencia dictada por el Magistrado de la Sala del conocimiento es correcto y, por tanto, comparte el reconocimiento de validez del acto impugnado, pues en relación al derecho que consecuentemente se origina del ejercicio del derecho de petición, el de recibir una respuesta, no debe entenderse como el derecho a recibir una respuesta en sentido favorable a lo petitionado, sino solamente a una respuesta por escrito; sin que la anterior afirmación implique que la autoridad pueda contestar de cualquier forma o como mejor le convenga, sino que, debe emitir una respuesta fundando y motivando su dicho y, en relación a lo solicitado (la congruencia entre lo pedido por el particular y lo que responda la autoridad).*

*Ø Que la petición formulada por [REDACTED], fue contestada por la responsable de manera fundada, motivada y congruente con lo solicitado, es decir, por una parte la responsable estableció los preceptos legales que le otorgan competencia para dar respuesta a la solicitud formulada por el accionante, además informó al solicitante que el motivo por el cual se le había impedido trabajar a partir del quince de mayo de dos mil diecisiete, era porque había terminado su contrato.*

*Ø Que en ese sentido, el oficio impugnado cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que contempla el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 1.8, fracción VII, del Código Administrativo del Estado de México, y por tanto se considera correcta la determinación de la Magistrada de Primera instancia, respecto del reconocimiento de validez del oficio en controversia.*



131

Ø Que por otra parte, como el propio recurrente lo refiere, la relación entre la autoridad demandada y el accionante, es de naturaleza laboral, respecto de la cual ese órgano de justicia administrativa carece de competencia para conocer, es decir, la terminación de dicha relación laboral y en su caso las prestaciones que se hayan dejado de pagar con motivo de la misma es una cuestión que no puede ser analizada por ese Tribunal.

Ø Que tal como se acredita con las constancias del sumario de origen, así como las manifestaciones del propio actor y la autoridad demandada, la relación laboral que existía entre éstos, concluyó con motivo del vencimiento de su contrato y no así, a través de la imposición de una sanción determinada mediante algún procedimiento administrativo disciplinario; por lo que resulta incorrecta la apreciación del recurrente en relación a que ese órgano impartidor de justicia debía verificar si previo a la terminación de dicha relación laboral se le otorgó garantía de audiencia.

Ø En ese tenor, la Sección de la Sala Superior responsable procedió a hacer la distinción entre la terminación de una relación laboral como consecuencia del vencimiento de un contrato y la terminación de la relación con motivo de la imposición de una sanción determinada mediante algún procedimiento administrativo disciplinario, llegando a la conclusión de que en el asunto sometido a su potestad existen elementos suficientes que acreditan que la relación entre la demandada y el actor es de naturaleza laboral y que su terminación fue derivada como consecuencia de la terminación de un contrato y no como resultado de la imposición de una sanción con motivo de algún procedimiento administrativo disciplinario, por lo que no era procedente que a través de esa vía administrativa el actor pretenda reclamar el pago de prestaciones derivadas de dicha relación laboral.

El peticionario de amparo sostiene que las precisadas consideraciones transgreden en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17, 123, apartado "B", fracción XIII, de la Constitución Federal; 14 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado por México, que entró en vigor el tres de enero de mil novecientos setenta y seis; y, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), suscrito por el Estado Mexicano, por las siguientes razones:

• Que la Sección de la Sala Superior responsable resolvió la litis planteada de manera incorrecta, toda vez que el acto impugnado consistió en que el Director General de Administración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, le informó al Director General Jurídico y Consultivo de la misma dependencia "que usted causó baja en fecha 15 de mayo de 2017, por término de contrato", sin embargo, como lo expresó desde su demanda inicial, jamás ha presentado renuncia alguna ni ha recibido algún finiquito en la firma de contratos, por lo que se entiende que su relación laboral burocrática es indefinida, de ahí que la respuesta que se otorgó no tiene el carácter de conflicto laboral burocrático, sino de un acto administrativo.

• Que la citada autoridad responsable suplió la queja deficiente de la autoridad demandada, de donde deriva una injusticia manifiesta, pues no utiliza una sola norma de derecho laboral burocrático que establezca que el acto impugnado tenga el carácter laboral y, por ende, que pertenezca al derecho laboral burocrático; y, si tiene dicho carácter laboral, la responsable abusa de la facultad jurisdiccional porque no indica qué autoridad laboral es la competente, pues no basta con determinar que se trata de un acto laboral burocrático, sino también se debe indicar quién es, es decir, quién debe conocer del asunto y evitar el vacío de jurisdicción, atento a lo dispuesto en el artículo 17, Constitucional.

• Que lo anterior es así, pues si se indica que el acto impugnado es de naturaleza laboral, sin señalar qué Tribunal es competente e incluso no se reenvía el asunto al tribunal competente; el acto jurisdiccional no tiene la calidad de un recurso judicial efectivo, porque deniega el derecho a la justicia, a que un Tribunal dirima la controversia para evitar violencia para reclamar ese derecho, consecuentemente la Sección de la Sala Superior responsable debió, conforme a la norma jurídica aplicable al supuesto jurídico, expresar la causa y motivo por las que a partir del quince de mayo de dos mil dieciocho, se le ha impedido continuar ejerciendo su labor.

• Que en el caso se trata de un derecho de petición que se acompaña además de otros requerimientos como la falta de finiquitos de anteriores contratos, que no se ha presentado renuncia alguna y que se resuelva si existe la relación laboral burocrática de carácter indeterminado en el tiempo, lo que no puede ser de derecho laboral sino un acto administrativo, y si lo fuera, la responsable debió verificar que en primer lugar se le diera la puntual respuesta a todo lo peticionado en términos de los artículos 22 y 135, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y de la esencia del 8, de la Constitución Federal, para después poder determinar si se trata de un acto de naturaleza laboral o administrativa y hacer efectivo el deber jurisdiccional, señalando e incluso reenviando al Tribunal competente para evitar la violación al derecho convencional internacional del derecho a la jurisdicción mediante un recurso judicial efectivo, porque los Tribunales de esa naturaleza, para proteger derechos humanos están instituidos de la plena jurisdicción para hacerlos respetar y lo que hace en su sentencia la ordenadora



responsable es oponerse al derecho humano pro persona interpretando la norma jurídica en favor de las instituciones públicas por encima de sus derechos humanos.

• Que con independencia de las cuestiones laborales, se trata de un acto administrativo infundado e inmotivado, o bien, en extremo caso, se le debe proporcionar el Tribunal donde pueda hacer efectivo el recurso judicial que el orden normativo nacional e internacional le reconoce.

• Que el artículo 267, fracciones I y XI, en relación con el diverso 230, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, idéntico al numeral 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultan inconventionales, incluso de grave consecuencia para los derechos humanos del gobernado porque la incompetencia material o formal afecta al derecho al acceso a la justicia como en el caso particular, pues le basta al órgano jurisdiccional con determinar, con criterio ambiguo, que un acto le parece laboral burocrático y no administrativo para negar la entrada a un Tribunal.

En principio, los argumentos de inconventionalidad que formula el quejoso, devienen inoperantes.

Se expone tal aserto, habida cuenta que la sola afirmación que hace en el sentido que: "...el propio artículo 267, fracción I y XI, en relación con el 230, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México idéntico al 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultan convencionales (sic), incluso de grave consecuencia para los derechos humanos del gobernado porque la incompetencia material o formal afecta al derecho al acceso a la justicia...", resulta insuficiente para abordar el estudio de convencionalidad que pretende plantear.

Ello es así, en virtud de que el quejoso no precisa la norma específica ni el derecho humano que está en discusión, lo cual imposibilita a éste órgano colegiado para realizar el control de convencionalidad, al carecer el argumento en estudio de los requisitos mínimos para llevar a cabo tal análisis.

La anterior determinación encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 12, noviembre de 2014, tomo I, página 859, registro digital 2008034, que dice:

Por otro lado, el quejoso manifiesta que: "...la ordenadora responsable debió verificar que en primer lugar se me diera la puntual respuesta a todo lo peticionado en términos del artículo 22 y 135, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y de la esencia del 8, de la Constitución Federal, para después poder determinar si se trata de una naturaleza laboral o administrativa..." y, que "...le basta al órgano jurisdiccional con determinar, con criterio vago, que un acto le parece laboral burocrático y no administrativo para negar la entrada a un Tribunal..."

Con el objeto de dar respuesta a esos planteamientos, se estima conveniente traer a contexto lo dispuesto en los artículos 22 y 273, fracciones II y III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establecen:

En los transcritos numerales se instituye, por un lado, el principio de congruencia, el cual está referido, en su esencia, a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación.

La doctrina sostiene que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa.

La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutive; mientras que la congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ilustra lo anterior, la tesis XXI.2o.12 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyo criterio comparte este Tribunal Colegiado, mismo que aparece publicado en la página ochocientos trece, VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, de rubro y texto siguientes:

**Asimismo, los transcritos numerales prevén que en las sentencias deberá hacerse mención de las disposiciones legales que las sustenten, esto es, deben citarse los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.**

Por consiguiente, las salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, se encuentran obligadas a observar en toda sentencia el principio de congruencia y cumplir con el diverso de legalidad contenido en el artículo 16, Constitucional, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan fundándose en derecho y examinando todos y cada uno de los puntos controvertidos que hagan valer las partes



132

sobre el acto impugnado, sin omitir ninguno de ellos; y además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 139/2005, Novena Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre de dos mil cinco, página: ciento sesenta y dos, cuyo rubro y contenido son:

En ese contexto, atendiendo a la causa de pedir, este Tribunal Colegiado de Circuito llega a la conclusión que los argumentos del concepto de violación que se estudian, son fundados. Para demostrar este aserto, se estima conveniente puntualizar que los actos impugnados en el juicio contencioso de origen, se hicieron consistir en los siguientes:

1) "...resolución negativa expresa, recaída al escrito de petición de fecha 25 de mayo de 2017...por el que solicito "se me informe la causa y motivo por la que a partir del día 15 de mayo del año en curso, se me ha impedido continuar ejerciendo mi labor como OFICIAL CONCILIADOR que describe la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, como facilitador, estando adscrito a la UNIDAD DE ATENCIÓN INMEDIATA Y JUSTICIA RESTAURATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, DEPENDIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL, ya que el suscrito nunca ha presentado renuncia alguna, ni tampoco en la firma de contratos a recibido finiquito alguno por lo que se entiende que mi relación laboral burocrática es de tiempo indeterminado..."

2) "La omisión del Director General de Administración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de continuar la relación burocrática Estado-empleado de trabajo con el suscrito [REDACTED] por ser está de tiempo indeterminado o indefinido emitiendo un acto administrativo por medio del cual cesa el pago de los salarios y demás prestaciones generadas por la relación laboral con el suscrito."

Ahora bien, por lo que hace a éste último acto impugnado –omisión de continuar la relación burocrática de trabajo–, la Sección de la Sala Superior responsable consideró que del estudio realizado a las constancias del juicio de origen, no se desprende que el actor hubiese acreditado la existencia de dicho acto, esto es, que el Director General de Administración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, haya emitido algún acto por medio del cual hubiera determinado que debía dejársele de pagar al quejoso los salarios o prestaciones con motivo de su relación laboral y, al contrario, únicamente se acreditó que terminó la relación laboral del actor con respecto a las demandadas, derivado del vencimiento de su contrato; aspecto en relación con el cual ese Tribunal de Justicia Administrativa carece de competencia para conocer.

En ese sentido, la responsable concluyó que fue ajustado a derecho que la Magistrada de la Primera Sala Regional, circunscribiera la litis del juicio respecto al oficio de seis de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual se dio respuesta a la petición formulada por [REDACTED]

Determinación de la Sección de la Sala Superior responsable que este órgano colegiado estima desajustada a derecho, toda vez que si bien expuso las razones por las que considera que el acto impugnado consistente en "la omisión del Director General de Administración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de continuar la relación burocrática Estado-empleado de trabajo...", es de carácter laboral, no citó los preceptos legales en los que apoyara dicha determinación; de modo tal, que dejó de cumplir con lo dispuesto en el artículo 273, fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo que trae como consecuencia la inconstitucionalidad de la sentencia en virtud de que transgrede el artículo 16, de la Constitución Federal, que impone a las autoridades, incluyendo a las del orden jurisdiccional, la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

Por tanto, asiste razón al quejoso en lo referente a que la Sección de la Sala Superior responsable determina de manera vaga, que el acto impugnado consistente en la omisión de continuar la relación de trabajo, es de carácter laboral burocrático y no administrativo, lo que hace evidente que la sentencia reclamada carece de fundamentación y motivación, al no haber citado las normas jurídicas en que apoya la motivación que la hizo llegar a esa conclusión. Lo anterior se traduce en una transgresión al principio de legalidad, por tanto, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, en términos y para los efectos que se precisan en el siguiente considerando.

Asimismo, debe decirse que este Tribunal Colegiado de Circuito se abstiene de examinar los diversos argumentos contenidos en el concepto de violación, pues al haber resultado fundados los que han sido analizados, ello trae como consecuencia que la sentencia reclamada quede insubsistente. Además, si bien el principio de exhaustividad de las sentencias de amparo exige que se examinen todos los conceptos de violación planteados, en el caso, al estar relacionados con los que resultaron fundados, su estudio resulta innecesario pues de hacerlo en nada variaría el sentido del presente fallo.

Es aplicable al anterior criterio la tesis jurisprudencial sostenida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el número tres del informe de labores de mil novecientos ochenta y dos, que dice:

...

*Finalmente, respecto de los alegatos formulados por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Colegiado de Circuito, el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, debe decirse que en los mismos no se formulan opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo que evidencien la existencia de alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, por lo que en el caso resulta innecesario hacer mayor pronunciamiento al respecto.*

*Se cita en apoyo de las anteriores consideraciones, la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la décima época del Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes nueve de noviembre de dos mil dieciocho, con número de registro digital 2018276, que dice:*

...

**CUARTO.** Como se anunció, la concesión del amparo y protección de la Justicia de la Unión, en la parte que corresponde es para los efectos siguientes:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada de cinco de julio de dos mil dieciocho.

b) En su lugar, emita otra en la que se pronuncie fundada y motivadamente, respecto del acto impugnado consistente en: "la omisión del Director General de Administración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de continuar la relación burocrática Estado-empleado de trabajo...", citando de manera expresa los preceptos legales en los que apoye su determinación.

Al respecto, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **en estricto apego a la ejecutoria de amparo y, en relación a los efectos señalados**, se pronuncia en los siguientes términos: en cumplimiento a lo ordenado en el inciso a) **se deja insubsistente la sentencia de cinco de julio de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión R.R. 542/2018**, por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

**QUINTO.** En relación al efecto identificado con el inciso b) de la concesión del Amparo, esta Sección Revisora, procede a emitir una nueva determinación en los siguientes términos:





La parte recurrente refiere como conceptos de agravio, los siguientes planteamientos:

1. Qué la sentencia carece de congruencia, exhaustividad y claridad de conformidad con lo establecido por el artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que se decretó el sobreseimiento respecto del Fiscal General y Director de Administración, refiriendo que el primero no había emitido, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, siendo que el propio Magistrado Regional la considero como autoridad demandada y fue esta quien dio contestación a la demanda; y por cuanto a la segunda, que como se expresó en la ampliación de demanda ésta omitió sus deberes y con ello emitió una orden ilegal de separación y retención del pago de prestaciones.



2.- Que el acto impugnado emitido por el Director Jurídico y Consultivo, carece de congruencia, fundamentación y motivación debido a que en el mismo solo se mencionan reglamentos internos de la propia fiscalía para dar contestación, sin razonamiento que señalara el motivo por el cual se le impidió al recurrente seguir prestando sus servicios como oficial Conciliador dentro de la propia Fiscalía General de Justicia.

3.- Que su relación laboral es de tiempo indeterminado y por ende el acto administrativo es el cese del pago de los salarios y demás prestaciones generadas por la relación laboral con el actor, sin que se le hubiere otorgado garantía de audiencia y sin tener en su poder un contrato de trabajo para poder decretar que éste terminó.

4.-Que si bien la Sala Regional, refiere que existe una confesión expresa por parte del recurrente en cuanto a que firmó contratos

por cuatro meses, considerándolo como un trabajador por tiempo determinado, dicha determinación es incorrecta, en virtud de que las únicas formas en que se puede separar a un trabajador del servicio público es por responsabilidad administrativa mediante destitución, previo procedimiento seguido en forma de juicio.

**SEXTO.** Los agravios formulados por el particular recurrente resultan **infundados**, en atención a las consideraciones que en seguida se exponen:

En principio se estima conveniente precisar que el acto impugnado en el escrito inicial de demanda consistió en el oficio de seis de junio de dos mil diecisiete, signado por el Director General Jurídico y Consultivo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, mediante el cual se dio respuesta a la petición formulada por [REDACTED], el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, y se le informó que causo baja el quince de mayo de dos mil diecisiete, por término de contrato.

Por otra parte, se debe precisar que en el escrito de ampliación de demanda, el actor señaló como diverso acto impugnado la omisión por parte del Director General de Administración de la Fiscalía General de Justicia del Estado México, a permitir a [REDACTED], continuar con la relación laboral, emitiendo un acto por el cual se cesa el pago de salarios y demás prestaciones generadas por la relación laboral.

Ahora bien, del análisis efectuado a la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se advierte que la Magistrada de Primera Instancia, determinó sobreseer el juicio respecto al Fiscal General y al Director General de Administración, ambas autoridades de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, señalando que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en la



fracción XI del artículo 267 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con el artículo 230 del mismo ordenamiento legal, en virtud de que no fueron éstas autoridades las que emitieron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado, sino que fue el Director General Jurídico y Consultivo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, quien lo emitió.

Asimismo, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo que se atiende, se precisa que en relación al acto impugnado consistente en la *omisión por parte del Director General de Administración de la Fiscalía General de Justicia del Estado México, a permitir que el actor continuara con la relación laboral, emitiendo un acto por el cual se cesa el pago de salarios y demás prestaciones generadas por la relación laboral*; cabe precisar que del estudio efectuado a las constancias que obran en los autos del juicio de origen, no se desprende que el actor haya acreditado la existencia de dicho acto, es decir que dicha autoridad haya emitido algún acto por medio del cual se haya determinado que le debía dejar de pagar los salarios o prestaciones con motivo de su relación laboral; pues contrario a las afirmaciones del recurrente, del análisis efectuado a las constancias del juicio de origen, en relación con las manifestaciones de las partes en el juicio de origen, únicamente se acreditó que terminó la relación laboral del actor con respecto a las hoy demandadas, derivado del vencimiento de su contrato.

En ese sentido, se debe destacar que la separación o término de la relación laboral del accionante con respecto a las hoy demandadas, es una cuestión respecto de la cual éste Tribunal de Justicia Administrativa carece de competencia para conocer, al tratarse precisamente de una relación laboral entre un Oficial Conciliador y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Al respecto, se debe precisar que la relación entre la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y el recurrente como Oficial Conciliador dependiente de esa misma institución, es una relación de carácter laboral y no administrativa.

Para una mejor comprensión del asunto, se debe establecer que el régimen de exclusión que regula las relaciones de trabajo contemplado en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé únicamente a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agente del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, siempre que éstos últimos realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policía; y no así de aquellos (trabajadores administrativos) que aun cuando pertenezcan a dichas instituciones, no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de la seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial

Para mejor comprensión de ello, se considera conveniente traer a contexto el contenido del numeral en estudio, mismo que establece:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

**Artículo 123.** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

(...)

**B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:**

(...)

**XIII.** *Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agente del Ministerio Público, perito y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en*



134  
135

*ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido*

Del precepto constitucional, se advierte que la relación de los militares, marinos, personal del servicio exterior, agente del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, con el Estado, es de carácter administrativo y no laboral, puesto que se trata de una relación jurídica cuyas características se determinan en atención a sus responsabilidades como miembros de las instituciones policiales, al no prestar un trabajo personal subordinado

Así, en atención a sus responsabilidades, los agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, no prestan un trabajo personal subordinado, puesto que los agentes del Ministerio Público, desempeñan funciones de investigar y perseguir los delitos, ejercer acción penal, incluso contra los funcionarios del propio Estado, y representar a la sociedad en los juicios de amparo; aunado a ello, como servidores públicos, los miembros de las instituciones policiales, de procuración de justicia y de investigación de delitos, se rigen por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

En ese sentido el régimen de excepción de las relaciones de trabajo contemplado en el numeral 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de exclusión respecto a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, para garantizar la debida función de seguridad pública, en específico la prevención y sanción en la comisión de infracciones y delitos, el auxilio a los agentes del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y prevenir las libertades, el orden y la paz públicos; razón por la cual el citado régimen de excepción se da con base en no a la pertenencia de un servidor público a una institución específica, sino que trasciende a

IA AL  
DE MÉXICO  
SUPER  
IA-SECCION

ésta, es decir, se origina y fundamenta en la naturaleza misma de la función que se desempeña.

En ese sentido, los militares, marinos, personal del servicio exterior, agente del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales que desarrollen alguna de las funciones de investigación, prevención o reacción y que estén sujetos a la carrera policial, formaran parte del régimen de excepción previsto en el artículo **123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y solo en ese caso, su relación será de carácter administrativo y no laboral.

Ahora bien, en el asunto sometido a conocimiento de este Órgano Jurisdiccional, se debe señalar que la relación entre la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y el recurrente no es de naturaleza administrativa, sino laboral.

Lo anterior, pues no se encuentra dentro del régimen exclusión... contemplado en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no tratarse de un militar, marino, personal del servicio exterior, agente del Ministerio Público, perito o bien un miembro de las instituciones policiales con funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de la seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial.

Esto es así, pues el actor desempeñaba sus labores como Oficial Conciliador, adscrito a la Unidad de Atención Inmediata de Justicia Restaurativa del Estado de México, tal como lo manifestó en su escrito de demanda inicial y que además se hizo constar en el oficio número 21312A000/1118/2017, de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Director General Jurídico y Consultivo de la Fiscalía



136

General de Justicia del Estado de México (foja sesenta y cuatro del expediente del juicio administrativo de origen).

En ese sentido, el artículo 43 de Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, establece que las Unidades de Atención Inmediata y Justicia Restaurativa, tienen por objeto implementar las políticas que incentiven la aplicación de medios alternativos de solución de conflictos en materia penal y la atención pronta, eficaz y con calidez a las y los denunciantes y querellantes de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; asimismo, emiten las determinaciones tempranas de las denuncias y querellas, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional y demás normatividad aplicable.



El precepto legal en referencia, establece lo siguiente:

**Artículo 43.** *Las unidades de Atención Inmediata y Justicia Restaurativa se integrarán al menos con personal de psicología, trabajo social, facilitadoras y facilitadores certificados y las y los agentes del Ministerio Público. Tendrán por objeto implementar las políticas que incentiven la aplicación de medios alternativos de solución de conflictos en materia penal y la atención pronta, eficaz y con calidez a las y los denunciantes y querellantes de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Emitirán determinaciones tempranas de las denuncias y querellas, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional y demás normatividad aplicable.*

*Las y los servidores públicos de las Unidades de Atención Inmediata ejercerán las atribuciones que dispongan el Reglamento y demás normatividad aplicable.*

*Las y los facilitadores serán certificados en términos de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y demás normatividad.*

Del precepto en cita, se puede corroborar que el accionante, no es un miembro de las instituciones policiales que desarrolle alguna de las funciones de investigación, prevención o reacción y que esté sujeto a la carrera policial, ello para poder afirmar que se encuentra dentro del régimen de exclusión establecido en el numeral 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos

**Mexicanos**, y por ello es que se determina que relación de trabajo entre éste y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es de carácter laboral.

Criterio que se robustece con la jurisprudencia en materia laboral, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 67/2012 (10a.), de la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1 foja 957 del rubro y contenido siguiente:

**TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL.** De la interpretación del artículo referido, en relación con el numeral 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que el régimen de excepción de derechos previsto en el precepto constitucional, sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos) no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 93/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Circuito y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de mayo de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 67/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil doce.





136  
137

En el mismo orden de ideas, tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 párrafo segundo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento legal y que regulan el proceso y procedimiento administrativo, no son aplicables a la materia laboral.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, éste órgano jurisdiccional tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares.

LA ADMINISTRACIÓN  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO  
PRIMERA  
SECCIÓN

Luego, si el término de la relación laboral del accionante con respecto a las hoy demandadas (derivado del vencimiento de su contrato), es una cuestión respecto de la cual éste Tribunal de Justicia Administrativa carece de competencia para conocer, ello en términos de los numerales 1 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y el diverso 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en consecuencia, se estima correcto que la Magistrada de la Primera Sala Regional, circunscribiera la Litis del juicio respecto al oficio de seis de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual se dio respuesta a la petición formulada por [REDACTED].

Por otra parte y en relación a los argumentos del recurrente en los que refiere que la Magistrada tuvo como autoridades demandadas al Fiscal General, Director General Jurídico y Consultivo y Director General de Administración, todos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y que fueron dichas autoridades quienes dieron

contestación a la demanda del juicio, por lo cual no se debió decretar el sobreseimiento del juicio; dichas afirmaciones resultan infundadas, pues el hecho de que la Magistrada instructora haya tenido como autoridades demandadas a aquellas que fueron señaladas por la parte actora en sus escritos de demanda y ampliación a la demanda, no implica que dichas autoridades durante la secuela procesal no puedan desvirtuar la existencia de los actos que se les adjudican, aunado a que es a la parte actora quien debe acreditar la existencia de los actos que pretende impugnar de cada una de las autoridades.

Por otra parte, continuando con el estudio de los agravios formulados por el particular recurrente, se analiza el identificado con el número 2, mismo que resulta infundado en virtud de que como lo refirió la Sala de origen, el acto impugnado consistente en el oficio de seis de junio de dos mil diecisiete, signado por el Director General Jurídico y Consultivo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se encuentra debidamente fundado y motivado conforme a la exigencia prevista en el artículo 16 de la Constitución Política Federal, así como lo preceptuado por el artículo 1.8 fracción VII, del Código Administrativo del Estado de México, en virtud de que el particular al ejercer su derecho de petición consagrado por el artículo 8 de la Constitución Federal, instó una petición ante la Fiscalía General de Justicia, el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, a la cual le recayó una respuesta por parte del Director General Jurídico y Consultivo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, que fue materializada mediante el oficio de seis de junio de dos mil diecisiete.

Al respecto se debe señalar que el acto impugnado tiene su origen en el ejercicio del derecho humano previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se refiere a la libertad de petición ubicado dentro de los derechos de libertad, del cual se debe hacer una clara distinción entre petición y



130

respuesta como elementos distintos.

El derecho de petición tiene su ámbito de aplicación principal en el sector de la administración pública, y en tal sentido se le considera como un derecho administrativo, porque aparece en el entorno que se da entre el ciudadano y los órganos de la administración.

Como derecho administrativo se pueden establecer algunos de sus caracteres básicos, tales como:

- a) Surge como medio de interlocución formal con el Estado;
- b) Su pertenencia al conjunto de garantías se da como producto del acuerdo de voluntades por el que accede la sociedad a ser representada; conservando la sociedad derechos de revisión, validación, seguimiento, pronunciamiento e iniciativa para exigir una correcta gestión de los gobernantes;
- c) No se circunscribe solamente a un radio de garantías latentes, sino da lugar a actos materiales de carácter preventivo, fiscalizador y sancionador, incluso punitivo.



En la misma línea de pensamiento se tiene que este derecho goza de una doble naturaleza al presentar dos modalidades perfectamente diferenciadas: la petición individual para fines personales y la demanda fundada en intereses generales; las cuales se erigen en la esencia del derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público y a recibir una respuesta.

En el contenido de este derecho constitucional y administrativo, no se encuentra ninguna indicación por parte del legislador, que reconozca la existencia de diversos tipos de peticiones, de manera que cualquier comunicación que incluya un *petitium*, una solicitud, una queja, una reclamación, una propuesta, una demanda, una acusación,

una crítica, una exposición, una observación, una proposición, etc, es considerada una petición y a ésta debe recaer una respuesta.

Ahora bien, lo que sí distinguió el legislador es la premisa normativa que se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer la respuesta que se ha dicho, la cual debe ser en forma escrita y de manera congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero, sin que en ese derecho a la respuesta, según la interpretación jurisprudencial del más alto Tribunal del país, el servidor público se encuentre obligado a responder favorablemente a los intereses del solicitante.

Por otra parte y como se indicó, este derecho humano que es también un derecho administrativo, para su correcta preservación y reconocimiento por parte del Juzgador en esta materia, exige tomar en cuenta además la naturaleza del acto en sí mismo, toda vez que de acuerdo con la actuación omisiva o positiva que asuma la autoridad ante quien se presente una solicitud en los términos señalados, dependerán los efectos de la resolución.

Así, las variables fundamentales de referencia son enunciativamente las siguientes:

- 1.- Si el quejoso reclama que la autoridad responsable no ha dado respuesta a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, el acto reclamado será de naturaleza omisiva y, con base en las pretensiones del actor, tendrá inicialmente como finalidad obligar a la autoridad demandada para que en un breve término emita una respuesta congruente con lo solicitado y lo notifique legalmente al quejoso.



138  
139

2.- Si el actor reclama que la respuesta emitida y notificada por la autoridad demandada a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, es incongruente a lo realmente solicitado, el acto impugnado es de naturaleza positiva, por lo que la materia de la litis en el juicio contencioso administrativo es el contenido propio del acto administrativo, en cuyo caso, al dictar la sentencia correspondiente, el Magistrado de la Sala del conocimiento debe analizar y calificar la congruencia de la respuesta frente a lo solicitado por el demandante y, en el supuesto de resolver que no se dio respuesta a lo realmente pedido, el Juzgador deberá invalidar el acto impugnado para el efecto de que la autoridad demandada responda de manera congruente y notifique la nueva contestación.



De lo hasta aquí expuesto, se insiste que, tratándose del derecho de petición, deben ponderarse por el Juzgador en cada caso concreto en que se promueva un juicio contencioso administrativo por violación al artículo 8º Constitucional, las características diversas que por la naturaleza práctica y circunstancial prevista en el acto impugnado, pues en atención a ellas es que surgen diversas cargas y oportunidades procesales para las partes que influyen en el trámite y resolución del juicio, en congruencia con los principios contenidos en el artículo 17 de la Carta Magna y con la finalidad de garantizar una debida capacidad de defensa del promovente y, desde luego, un debido proceso.

Bajo esas reflexiones es que una vez analizados y ponderados los antecedentes que forman el asunto, este Órgano Colegiado estima que el sentido de la sentencia dictada por el Magistrado de la Sala del conocimiento es correcto y, se comparte por tanto, el reconocimiento de validez del acto impugnado.

Lo anterior es así, pues en relación al derecho que consecuentemente se origina del ejercicio del derecho de petición, el de recibir una respuesta, no debe entenderse como el derecho a recibir una respuesta en sentido favorable a lo peticionado, sino solamente a una respuesta por escrito; sin que la anterior afirmación implique que la autoridad pueda contestar de cualquier forma o como mejor le convenga, sino que, debe emitir una respuesta fundando y motivando su dicho y, en relación a lo solicitado (la congruencia entre lo pedido por el particular y lo que responda la autoridad).

Al respecto, cabe precisar que en el escrito de petición de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, formulado por [REDACTED], solicitó lo siguiente:

*"...Que por este ocurso solicito se me exprese la causa y motivo por la que a partir del 15 de mayo del año en curso se me ha impedido continuar ejerciendo mi labor como OFICIAL CONCILIADOR que describe la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México como Facilitador, estando adscrito a la UNIDAD DE ATENCIÓN INMEDIATA Y JUSTICIA RESTAURATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, DEPENDIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL, ya que el suscrito nunca ha presentado renuncia alguna, ni tampoco en la firma de contratos ha recibido finiquito alguno por lo que se entiende que mi relación laboral burocrática es de tiempo indeterminado, afectándose en mis derechos humanos la decisión unilateral de no permitirme continuar desempeñando mi trabajo consagrados en el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo razonar, motivar y fundamentar suficientemente la causa por la que se me impide por esa Fiscalía continuar prestando mis servicios..."*

Mientras que en el oficio de seis de junio de dos mil diecisiete, que recayó como respuesta a lo peticionado por el actor, el Director General Jurídico y Consultivo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, determino lo siguiente:

*"...Atento al contenido del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece que los funcionarios y empleados políticos respetaran el ejercicio del derecho de petición siempre que este se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y ; que a toda petición debe recaer respuesta por escrito de*



139  
140

la autoridad a quien se haya dirigido, en breve termino; se da respuesta al escrito de fecha 25 de mayo de 2017, presentado ante Oficialía de partes de la Dirección General Jurídica y Consultiva, sin sello de recibido.

#### FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

#### FACULTAD Y COMPETENCIA DEL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Que en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] presento escrito de petición ante la oficialía de partes de la Dirección General Jurídica y Consultiva, mediante el cual solicita se le exprese la causa y motivo por la que a partir del día 15 de mayo del año en curso, se le impidió continuar ejerciendo su labor como Oficial Conciliador.

Tomando en consideración que los artículos 21, fracciones III, VIII y IX; 23 y 28, fracción V, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, establecen el primero de ellos, que el entonces Procurador, tiene como facultades delegables, ejercer, por si o por conducto de sus subalternos, las atribuciones que confiera la Fiscalía del ordenamiento legal en cita; dar a las y los servidores públicos de la Fiscalía, las instrucciones generales o especiales que estime convenientes para el cumplimiento de sus deberes y para la homologación de criterios y de acciones, así como encomendar a cualquiera de las y los servidores públicos de la Fiscalía, independientemente de sus atribuciones específicas, el estudio, atención, tramite y ejecución de los asuntos que estime convenientes, dentro de sus atribuciones genéricas, y el segundo de los artículos e referencia establece que para el despacho de los asuntos que compete a la Fiscalía, el Fiscal se auxiliara entre otras unidades administrativas y de Directores Generales y Direcciones Generales adjuntas.

Que el artículo 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en términos del artículo CUARTO TRANSITORIO, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, establece que al frente de la Dirección General Jurídica y Consultiva, habrá un Director General y entre sus atribuciones estarán aquellas que le confiera el Fiscal General.

Que el suscrito, en fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, fui nombrado por el C. Fiscal General de Justicia del Estado de México, Dirección General Jurídica y Consultiva del Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Por lo que, en términos del instrumento notarial número 3201 (Tres mil doscientos uno), de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, pasado ante la fe del Notario Público número 136 del Estado de México; Maestro en Derecho Víctor Manuel Benítez González, y con fundamento en los artículos 8 y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 115 y 135, del primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 1, 5, 6, 7, 8, y 28 fracción V y 32 apartado C, fracción I de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; 14, fracción XIV, 32, fracción XXIII, del Reglamento de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en términos del artículo CUARTO TRANSITORIO, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; el suscrito Lic. Ily Xolalpa Ramírez, en mi carácter de Director General y Consultivo, soy legamente competente para dar respuesta al escrito presentado por [REDACTED]









40  
141

laboral y en su caso las prestaciones que se hayan dejado de pagar con motivo de la misma es una cuestión que no puede ser analizada por éste tribunal.

Por otra parte y tal como se acredita con las constancias del sumario de origen, así como las manifestaciones del propio actor y la autoridad demandada, la relación laboral que existía entre estos, concluyó con motivo del vencimiento de su contrato y no así, a través de la imposición de una sanción determinada mediante algún procedimiento administrativo disciplinario; por lo tanto resulta incorrecta la apreciación del recurrente en relación a que éste órgano impartidor de justicia daba verificar si previo a la terminación de dicha relación laboral se le otorgó garantía de audiencia.



Al respecto, se debe hacer la distinción entre la terminación de una relación laboral como consecuencia del vencimiento de un contrato y la terminación de la relación con motivo de la imposición de una sanción determinada mediante algún procedimiento administrativo disciplinario; así, en relación al primer supuesto, se debe precisar que se trata de un acto de naturaleza laboral cuya relación deriva del vínculo que existe entre el trabajador y el patrón, normalmente establecido mediante un contrato; por su parte y en relación al segundo supuesto, implica la separación del cargo que desempeña el servidor público, con motivo de la imposición de alguna sanción impuesta mediante el algún procedimiento administrativo seguido en su contra por el incumplimiento en sus obligaciones, así, respecto a este último supuesto, se debe precisar que este órgano jurisdiccional sí cuenta con facultad legal para conocer de dichos procedimientos.

No obstante lo anterior, en el presente asunto existen elementos suficientes que acreditan que la relación entre la demandada y el actor es de naturaleza laboral y que su terminación fue derivada como consecuencia de la terminación de un contrato y no

así, como resultado de la imposición de una sanción con motivo de algún procedimiento administrativo disciplinario, por ende no es procedente que a través de la presente vía administrativa pretenda reclamar el pago de prestaciones derivadas de dicha relación laboral; de ahí que los agravios en análisis resulten infundados.

En las relatadas condiciones, esta Sección de la Sala Superior determina que lo procedente es con fundamento en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **CONFIRMAR** la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el juicio administrativo 669/2017, por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** En estricto cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo número 505/2018, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, emitida el diez de enero de dos mil diecinueve, se **DEJA INSUBSISTENTE** la sentencia de **cinco de julio de dos mil dieciocho**, dictada por esta Primera Sección de la Sala Superior, dentro del recurso de revisión **R.R. 542/2018**.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el juicio administrativo 669/2017, por la Magistrada de la Primera Sala Regional, en atención a las consideraciones expuestas en la presente sentencia.





247  
142

**Notifíquese;** personalmente al particular recurrente y por oficio a las autoridades tercero interesadas, así como al Titular del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y a la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Ángel Vázquez del Pozo, Gerardo Rodrigo Lara García y Claudio Gorostieta Cedillo, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe.



**EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCION  
DE LA SALA SUPERIOR**

**MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO**

**EL MAGISTRADO DE LA  
PRIMERA SECCION DE  
LA SALA SUPERIOR**

**GERARDO RODRIGO LARA  
GARCÍA**

**EL MAGISTRADO DE LA  
PRIMERA SECCION DE  
LA SALA SUPERIOR**

**CLAUDIO GOROSTIETA  
CEDILLO**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SECCION DE LA SALA SUPERIOR**

**PATRICIA VÁZQUEZ RIOS.**

ELIMINADO. Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

07-Mar-19

SIN TEXTO

